

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez con el informe que el designado curador ad-litem allega dentro de la oportunidad procesal correspondiente, escrito dando a la contestación de la demanda. Por su parte el apoderado judicial de la parte actora solicita se corra traslado de la contestación allegada por el curador ad-litem. Sírvese proveer. Bucaramanga, abril 16 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

En atención a informe secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado **ARGEMIRO ANTONIO USUGA MANCO** a través de Curador Ad-Litem como consta a memorial que antecede y una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste contestó la demanda sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS LIMITADA**, y en contra del **ARGEMIRO ANTONIO USUGA MANCO**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

OTRAS DECISIONES

Respecto de la solicitud elevada por el curador ad-litem, de oficiar a la Nueva EPS, a fin de que informe la dirección de la residencia del demandado **AREGEMIRO ANTONIO USUGA MANCO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., habrá de negarse lo solicitado, como quiera que no obra prueba de haber elevado ante la entidad en mención lo acá solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **MUNDO CROSS LIMITADA**, y en contra del **ARGEMIRO ANTONIO USUGA MANCO** respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

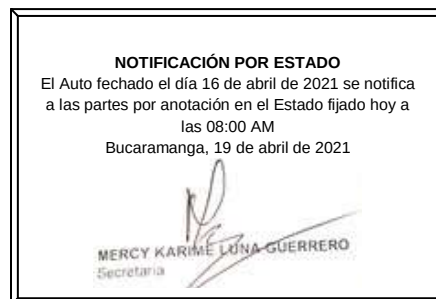
b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$67.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

QUINTO: NO ACCEDER a oficiar a Nueva EPS, como quiera que no se acredita que la información requerida fue solicitada mediante petición dirigida a la entidad que solicita requerir, y que la misma no haya sido atendida o negada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b85bc0a563edc3a8b03f9f888630a60bfe175512e9e30acce43d223edbb831

Documento generado en 16/04/2021 11:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>